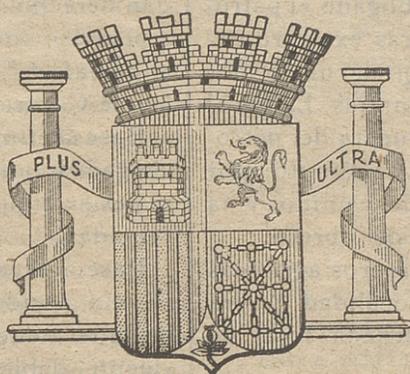


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.462

## GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 253 del vigente reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, el día 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1933 y anteriores, que hayan sido declarados soldados en la revisión del año actual, sin que sea obligatoria la asistencia de los interesados a este acto.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes hacerlo público por medio de bandos o pregones, conforme a lo prevenido en el artículo citado.

Valladolid, 25 de Julio de 1933.

El Gobernador civil interino,

*Francisco Riestra y Mon*

Núm. 3.450

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

## Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 22 del corriente, acordó señalar el 22 de Agosto próximo, a las doce, doce quince y doce treinta horas, respectivamente, para abrir las proposiciones que se presenten para optar a las subastas de aco-

pios de piedra para el firme y su conversión en consolidado en los kilómetros 10 al 12 de la carretera de Ciguñuela a Tordesillas; cuatro primeros kilómetros de la carretera de Pedrajas a Villalba (tramo comprendido entre el puente de Mediana a Villalba) y Uruña a la de Río seco a Toro en toda su longitud.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, donde pueden examinarse todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Los tipos que han de servir de base a las subastas son los siguientes: carretera de Ciguñuela a Tordesillas, 20.803'50 pesetas; carretera de Pedrajas a Villalba, 27.600 pesetas, y carretera de Uruña a la de Río seco a Toro, 24.972'82 pesetas.

Las subastas se celebrarán en el Salón de sesiones de la Comisión Gestora, bajo la presidencia del de la Corporación, o Diputado en quien delegue, con asistencia de otro designado al efecto y del Secretario de la Diputación que dará fe del acto.

Para tomar parte en las subastas será preciso depositar previamente en la Caja general de depósitos o alguna de sus sucursales o en la Depositaria de fondos de la Diputación, las cantidades siguientes: para la de Ciguñuela a Tordesillas, 1.040'20 pesetas; para la de Pedrajas a Villalba, 1.380 pesetas, y para la de Uruña a la de Río seco a Toro, 1.248'65 pesetas, cinco por ciento de los respectivos presupuestos, cantidad

que habrá de ser elevada al diez por ciento por aquel a quien le fuere adjudicado el servicio. Las cantidades que se consignen en la Depositaria provincial devengarán los derechos de custodia señalados en las Ordenanzas para exacciones provinciales.

Las proposiciones, en las que se declararán las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias los obreros, desechándose aquéllas en que tales remuneraciones sean inferiores a los tipos que rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, estarán extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50 pesetas) y reintegradas, además, con un timbre provincial de una peseta, (si se emplearan pólizas, éstas habrán de venir inutilizadas por el interesado con la fecha del documento); se ajustarán las proposiciones al modelo que al final se inserta y podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», al anterior hábil al de la subasta, en la Secretaría de la Diputación, de las once a las trece horas, debiendo acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta.

Los pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador. En el anverso, y firmado por el licitador, deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de..... (aquí el objeto de la misma). En el reverso, y cruzando

la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego tendrá que exhibir su cédula personal corriente y se le dará recibo, aunque no le pida, a cuyo efecto acompañará un timbre de 0'25 pesetas, requisito sin el cual no se le admitirá el pliego.

Los pliegos, una vez entregados y admitidos, no podrán retirarse, pero puede presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y condiciones señaladas, sin que en este caso tenga que acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

En caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana, y por término de quince minutos, entre los autores de ellas, y si subsiste la igualdad se procederá al sorteo.

Los licitadores que concurren en representación de otra persona presentarán poder bastanteado por el Letrado de esta ciudad don Sebastián Garrote Sapela, designado por la Corporación.

El plazo de ejecución de las obras será de siete, ocho y ocho meses, respectivamente, para los acopios, y para la consolidación de veinticinco, treinta y cinco y cuarenta y cuatro días, respectivamente; plazos que se contarán desde la constitución de la fianza definitiva.

Los gastos de anuncios y demás que se originen con motivo de estas subastas serán de cuenta de los licitadores agraciados.

El contratista está obligado a celebrar contratos con los obreros que intervengan en las obras y a cumplir cuanto determina la ley sobre Protección a la Industria Nacional, asumiendo, además, todas las obligaciones que la ley sobre Accidentes del Trabajo impone a los patronos de las obras.

Valladolid, 25 de Julio de 1933.  
El Presidente, *Manuel Gil Baños*.  
El Secretario, *Dionisio J. Negueruela*.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., con cédula personal expedida en....., clase..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» correspondiente al día..., condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la carretera de....., se compromete a ejecutarles por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.448

### Jurado mixto de trabajo rural de Medina del Campo

#### Bases de trabajo

De conformidad con la resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo de fecha 15 de los corrientes, resolviendo los recursos interpuestos contra las Bases aprobadas por el Pleno de este Organismo, regirán en toda la zona, a donde se extiende la jurisdicción de este Jurado las siguientes Bases:

Base primera. La contratación se establecerá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de Septiembre de 1931, que tiene por base el Decreto de 28 de Abril de 1931 y la Orden del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión de 13 de Mayo de 1932, en el sentido de emplearse en las faenas de siega y recolección en general los obreros especializados que deben figurar como tales en las listas de obreros parados en cada pueblo.

Cuando en una localidad no haya suficiente número de obreros especializados, éstos se reclutarán de la localidad más próxima. La proximidad se entiende dentro de la jurisdicción del propio Jurado.

Base segunda. La jornada de trabajo será la de ocho horas. Si al finalizar la jornada quedase en un predio aislado trabajo de siega por realizar, el cual para terminarlo fuera necesario invertir menos de dos horas, debe prolongar-

se la jornada hasta terminar el trabajo, quedando obligado el patrono a pagar las horas extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre las ordinarias. La ida al trabajo será por cuenta del patrono, fijándose en diez minutos por cada kilómetro de camino, y la vuelta por cuenta del obrero.

No existiendo obreros agrícolas parados en la localidad podrá aumentarse la jornada legal de trabajo.

Base tercera. Las horas de trabajo que se pierdan por lluvia, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, se rescatarán en la forma que establece el artículo 8.º de la ley de Jornada de trabajo.

Base cuarta. Siendo preciso un descanso a los obreros, éstos tendrán derecho a tenerle un día por semana; y teniendo en cuenta la importancia y urgencia de las operaciones de la recolección, se autoriza a que este descanso puedan tenerlo por turno, sin necesidad de paralizar las operaciones; en los sitios donde no se pusieran de acuerdo obreros y patronos, regirá la costumbre de años anteriores.

Base quinta. Los obreros agrícolas, a los efectos de contratación, se clasificarán en obreros eventuales, fijos o de año e internos y ajustados por año.

Los contratos de obreros fijos e internos constarán por escrito y serán sometidos a la aprobación del Jurado, entendiéndose que la duración se computará desde la fecha en que entren en vigor las Bases; los contratos en vigor continuarán hasta la fecha de su terminación.

Cada patrono no podrá tener más de un mozo interno por cada tres pares de mulas o fracción.

Cada patrono no podrá tener, con el carácter de mozo interno o de año, más de un obrero por cada familia, habiendo obreros de la especialidad parados en la localidad.

Base sexta. Se entenderán como causas justificadas para rescindir el contrato de trabajo, las establecidas en el artículo 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Los contratos de obreros de año e internos serán denunciados por las partes, con quince días de anticipación a la fecha de su terminación, firmando patrono y obrero en el ejemplar que cada uno debe conservar.

La no denuncia se entenderá como prórroga de contrato por un año más.

Los obreros eventuales serán avisados de despido con una semana de antelación, a los efectos del artículo 46 de la ley de Jurados mixtos.

Las causas de despido que no dan derecho a indemnización ni a preaviso son las enumeradas en el párrafo 6.º del artículo 89 de la ley de Contrato de trabajo.

Base séptima. Los jornales devengados por los obreros eventuales se liquidarán por semanas vencidas.

Base octava. En todo lo referente a accidentes de trabajo habrá que atenerse a la legislación vigente; debiendo adoptar los patronos todas las medidas de previsión, en evitación de cualquier accidente que pueda ser previsto.

Base novena. Donde el número de obreros parados sea superior a un 20 por 100 del número total de obreros agricultores, se establecerá el turno semanal para que puedan colocarse sucesivamente todos los obreros. Se exceptúan de esta limitación los mozos internos y los ajustados por año.

Base décima. El jornal de los obreros contratados por año será de 5'50 pesetas diarias, excluyéndose solamente los domingos, y cuyo jornal comprende todos los conceptos y en todo tiempo.

Base undécima. Los mozos internos por año ganarán en todo tiempo, por día, 3'50 pesetas en metálico y la manutención.

Base duodécima. El salario de los obreros y mozos eventuales será, desde fin de verano hasta fin de la sementera de otoño, de 5 pesetas, y desde fin de la sementera de otoño hasta el verano siguiente, de 4 pesetas. Se exceptúan las faenas de escarda en sembrados, esgramar a mano y quitar picos, en las que el jornal será de 3'50 pesetas, y para los menores de 18 años y mayores de 60, de 3 pesetas.

Se faculta a las Sociedades obrera y patronal para hacer contratos colectivos por todo el año y colocando a todos los obreros agrícolas de la localidad sobre la base de cincuenta días de recolección y doscientos días de invierno a 6 pesetas en verano y 4 pesetas en el resto del año.

Todos estos salarios se entienden por la jornada de ocho horas.

Base décimotercera. Las mujeres ganarán el mismo salario que los hombres en todos los trabajos, teniendo preferencia en la colocación los hombres con respecto a las mujeres. Las mujeres cabezas de familia tendrán preferencia en la colocación con respecto a las demás mujeres.

Las viudas con hijos menores de 14 años, que no tengan otros medios de sustento, se equiparán a los hombres en la colocación.

Base décimocuarta. Si el tra-

bajo se realizase en caseríos no podrá cobrarse a los obreros el alquiler de la casa, y si el patrono donase al obrero fuera del contrato leña o paja no tendrán derecho a reclamárselo.

Base décimoquinta. Se prohíbe cuidar el ganado durante la noche a los obreros que estuviesen trabajando durante el día; se exceptúan los mozos internos, que se ajustarán a la Ley.

Base décimosexta. Por manutención, comprendiendo comida y vino a usos y costumbres de cada localidad, en verano se descontará 3'50 pesetas, y por la manutención en el resto del año, sin vino, 2 pesetas.

Base décimoséptima. En cada localidad se reunirán los representantes de las Sociedades obrera y patronal, y donde no las hubiese, los representantes de los dos grupos profesionales ante la autoridad local para fijar el horario de trabajo; si no se pusieran de acuerdo, remitirán sus propuestas al Jurado para que sea fijado por la Ponencia de conflictos de cada partido.

Base décimo octava. Se autoriza para la siega los trabajos a destajo. Habiendo obreros especializados en la siega parados en la localidad, cada cuadrilla no podrá contratar más de 12 hectáreas por segador; si no hubiera obreros parados, la cantidad máxima será de 16 hectáreas por segador.

Los precios se fijarán de común acuerdo entre las partes contratantes. Los contratos se celebran directamente entre el obrero trabajador y el patrono, debiendo constar necesariamente por escrito.

Base décimonovena. El rendimiento normal para la siega a brazo en trigo, centeno, avena y algarrobas, será de 28 áreas y 30 centiáreas por segador, y 14 áreas y 15 centiáreas por atador, segado y atado. Cuando el segador sea de la segunda categoría, el rendimiento se rebajará en un 25 por 100.

Para la cebada y leguminosas, exceptuándose las algarrobas, será el 0'50 del fijado para los cereales y algarrobas.

Por cada 30 por 100 de exceso de producción sobre la media de Medina del Campo, el rendimiento normal se rebajará en un 10 por 100, y por cada 30 por 100 de menor producción se aumentará en un 10 por 100.

Las diferencias que surjan por la aplicación del rendimiento del pago de los jornales serán sometidas al conocimiento del Jurado, el que, atendiendo las circunstancias de cada caso, resolverá.

**Jornales de siega a brazo**

Base vigésima. Primera categoría, de 18 a 60 años, 10 pesetas jornada de ocho horas.

Segunda categoría, menores de 18 años y mayores de 60 años, 7'50 pesetas jornada de ocho horas.

El obrero podrá optar por el pago de una parte en trigo en las siguientes condiciones: notificándose al patrono dentro de los ocho días de empezar el trabajo, ganando los de primera categoría 11'50 pesetas; segunda categoría, 8'75 por la jornada de ocho horas, pagando el patrono 24 pesetas semanales y el resto al final de las faenas, mitad en metálico y mitad en trigo a precio de tasa; el patrono verificará el pago de la parte en especie en el local que designe el obrero dentro de la localidad donde se verifique el trabajo.

Base vigésimoprimer. Los atadores que sirvan agavilladoras ganarán el mismo salario que los segadores a mano.

Base vigésimosegunda. El salario de los atropadores y atropadoras de máquina, durante el tiempo que presten ese servicio, será de 8'50 pesetas por jornada de ocho horas, comprendidos todos los conceptos.

Base vigésimotercera. Los segadores llevarán una caballería menor a usos y costumbres de cada localidad.

Base vigésimocuarta. Queda prohibido el préstamo o arriendo de las máquinas de segar, facultando al Jurado mixto para que en el empleo de máquinas aplique las medidas que crea preciso en los casos de gran intensidad del paro en cualquiera de las localidades de su jurisdicción.

**Tarifa de salarios para mozos de mulas y agosteros**

Base vigésimoquinta. Se clasifica a los mozos de mulas y agosteros en dos categorías: primera categoría, mayores de 18 años y menores de 60; segunda categoría, menores de 18 años y mayores de 60.

Primera categoría, 9'50 pesetas jornal mínimo; segunda categoría, 7 pesetas. Esta tarifa se entiende para cuando el pago se verifique todo en metálico.

Se autoriza a las partes para que puedan optar por el pago de una parte de los salarios en trigo, en las siguientes condiciones: primera categoría, 11 pesetas; segunda categoría, 8'25 pesetas; pagando 21 pesetas semanales o la manutención, y el resto al finalizar las faenas de la recolección, mitad en metálico y mitad en trigo, a precio de tasa.

Se autoriza a las Asociaciones patronales y obreras de cada localidad, y de no existir entidades profesionales a las representaciones de los elementos patronal y obrero, para que concierten contratos colectivos de trabajo sobre la base de colocar a todos los obreros de la especialidad en la localidad respectiva, y de no existir mano de obra disponible, con la soldada de 500 pesetas para los de primera categoría y de 350 para los de segunda categoría, por cincuenta días de recolección, más 21 pesetas semanales por la manutención, por la jornada de doce horas.

Base vigésimosexta. El obrero contratado para una faena determinada de la recolección, continuará hasta su terminación.

Base vigésimoséptima. En caso de venta de paja por un patrono, vendrá obligado a vendérsela, hasta la cantidad máxima de dos carros, al precio corriente, al obrero que le hubiera prestado sus servicios durante la recolección.

**Regadío.—Salarios para las labores de riego**

Base vigésimooctava. Los trabajadores agrícolas dedicados a los trabajos de cultivo en regadío, se clasificarán en A). Empacadores.—B). Regadores.—C). Hortelanos.—D). Segadores.—E). Guadañadores.—F). Todos los obreros no comprendidos en los grupos anteriores.

Se autorizan los trabajos a destajo por unidad de obra para los empacadores y segadores solamente.

El precio del destajo por hectárea será de 26 pesetas para los segadores. Los empacadores será a razón de 80 céntimos los cien kilos.

En los trabajos a destajo se cobrará a razón de la obra ejecutada.

Los segadores ganarán el jornal de 10 pesetas; los empacadores, 6 pesetas; regadores, 5'50 pesetas durante el verano y 5 pesetas el resto del año. Los demás obreros, 5 pesetas en verano y 4 pesetas el resto del año.

Los hortelanos, 7 pesetas durante el verano y 5 pesetas el resto del año.

Los guadañadores de hierba, 13 pesetas diarias.

Estos jornales se entienden por la jornada de ocho horas.

Los menores de 18 años y mayores de sesenta, ganarán un 25 por 100 menos.

La duración de las faenas de verano se fija en dos meses.

**Salarios para los pastores**

Base vigésimonovena. Mayoral, 4'55 pesetas; zagal, 4'20 pesetas; menores de 18 años, 2'75 pesetas.

En los sitios donde por costumbre ganen horras serán respetadas.

**Guardas**

Base trigésima. Los guardas de campo ganarán 4'50 pesetas.

Base trigésimoprimer. Los contratos en vigor que estipulen salarios superiores a los de las presentes Bases, continuarán hasta su terminación.

Base trigésimosegunda. Si durante la vigencia de las presentes Bases se legislara sobre contratación de los trabajos en el campo, se entenderá que lo últimamente legislado deberá aplicarse a las Bases que en éstas se establece.

Base trigésimotercera. Los impedidos físicamente ganarán los salarios que pacten las partes.

Base trigésimocuarta. Las presentes Bases regirán durante el plazo de un año.

Medina del Campo, a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, *Juan Zorita*.—V.º B.º: El Presidente, *Lorenzo Sarabia*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 3.451

**Ayuntamiento de Valladolid**

ANUNCIO

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 22 del presente, la Ordenanza número 57, reguladora de los derechos de traslado de enfermos o heridos en el coche-ambulancia municipal, se advierte al público que, a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal, se hallará expuesta, durante quince días, en las oficinas de la Administración municipal de Arbitrios, a fin de que, durante el indicado plazo, puedan los legítimamente interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Valladolid, 25 de Julio de 1933. El Alcalde, *Antonio Quintana*.

Núm. 3.461

**Mayorga**

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de esta villa, correspondiente al segundo trimestre del actual año, tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 28, 29 y 30 del corriente mes, de nueve a doce

y de quince a diez y siete, por el Recaudador que se halla nombrado.

Mayorga, 24 de Julio de 1933. El Alcalde, *Pedro Fernández*.

Núm. 3.460

**Monasterio de Vega**

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, formado por la Comisión municipal de Presupuestos, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo, y en los ocho días siguientes, podrá todo habitante del término municipal formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Monasterio de Vega, 24 de Julio de 1933.—El Alcalde, *Antonio Piñonero*.

Núm. 3.459

**Pollos**

En los días 6 y 7 del próximo mes de Agosto, por el Recaudador de este Ayuntamiento, se procederá a la cobranza del repartimiento general de utilidades y demás impuestos autorizados, por lo correspondiente al tercer trimestre del corriente año de 1933.

La oficina recaudatoria estará establecida en la Casa Consistorial, y permanecerá abierta desde las nueve hasta las diez y seis.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Pollos, 22 de Julio de 1933.—El Alcalde accidental, *Mariano Campo*.

Núm. 3.453

**Urueña**

Don Antonio Gallego Pérez-Minayo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista

o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce, del día 30 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueña, 24 de Julio de 1933. — Antonio Gallego.

Núm. 3.454

#### Urueña

Don Abdón del Barrio Villahoz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las diez y terminará a las doce, del día 30 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten escritos o impresos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Urueña, 24 de Julio de 1933. — Abdón del Barrio.

Núm. 3.455

#### Villalán de Campos

Debido al excesivo número de obreros parados que existen en la localidad, por el presente edicto se recuerda a los señores patronos de los pueblos inmediatos a éste: Aguilar de Campos, Bolaños de Campos, Ceinos de Campos y Villavicencio de los Caballeros, que labran fincas en este término municipal con obreros asalariados o con familiares que no se hallen bajo su patria potestad, la obligación que tienen de hacer todas las labores agrícolas en dichas fincas con obreros de este pueblo, según dispone el artículo 1.º del Decreto de 28 de Abril de 1931 y el 5.º de 12 de Septiembre del mismo año, a cuyo efecto tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

1.ª Los señores patronos de los pueblos indicados vienen obligados a emplear preferentemente a los braceros vecinos de esta localidad en las faenas agrícolas que realicen en sus fincas que labren dentro de este término municipal y solicitarán de esta Alcaldía, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el número de obreros que necesiten.

2.ª En la petición se indicará el pago a paraje donde radique la finca en que han de realizarse los trabajos, para que el obrero que le corresponda pueda hallarse en el sitio indicado a la hora en que deba comenzar el trabajo.

3.ª Las infracciones que se cometan serán castigadas con multas de 25 pesetas, y 50 en caso de reincidencia, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 28 de Abril de 1931.

Villalán de Campos, 24 de Julio de 1933. — El Alcalde, Julio Sánchez.

Núm. 3.452

#### El señor Coronel Presidente de la Comisión Gestora de compras del Hospital Militar de Valladolid,

Hace saber: Que debiendo celebrarse el acto de admisión de proposiciones libres para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para atenciones del Hospital Militar de esta Plaza y Clínica militar de Segovia, pueden, los que deseen tomar parte en la licitación, presentar proposiciones, en pliegos cerrados, por todos o parte de los artículos necesarios, acompañadas cada una de ellas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante hasta las once horas del día 29 del actual, en la Secretaría, de esta Comisión, sita en los locales que ocupa la Intendencia Militar en la calle y Cuartel de la Merced.

#### Artículos a adquirir para Valladolid

Aceite mineral, 50 litros.  
 Aceite vegetal, 280 kilos.  
 Acelgas, 30 kilos.  
 Alcohol, 100 litros.  
 Alcachofas, 40 kilos.  
 Arroz, 60 kilos.  
 Azúcar, 250 kilos.  
 Bacalao, 40 kilos.  
 Bizcochos, 10 kilos.  
 Café, 70 kilos.  
 Carbón de hulla, 100 quintales métricos.  
 Carbón vegetal, 20 quintales métricos.  
 Carne limpia de vaca, 1.000 kilos.  
 Carne de ternera, 15 kilos.  
 Ceregumil, 36 frascos.  
 Cerveza, cien y media botellas.  
 Coliflor, 100 kilos.  
 Champán, diez y media botellas.  
 Escarola, 10 kilos.  
 Espinacas, 15 kilogramos.  
 Fruta fresca, 900 kilos.  
 Fruta seca, 240 kilos.  
 Galletas, 5 kilos.  
 Gallinas (número), 200.  
 Garbanzos, 170 kilos.  
 Guisantes frescos, 20 kilos.  
 Habas frescas, 5 kilos.  
 Hueso de vaca, 160 kilos.  
 Huevos (número), 6.000.  
 Jabón común, 400 kilos.  
 Jamón, 50 kilos.  
 Jerez, 10 litros.  
 Judías blancas, 70 kilos.  
 Judías pintas, 70 kilos.  
 Leche de vaca, 2.000 litros.  
 Lejía, 250 litros.  
 Lentejas, 80 kilos.  
 Leña, 80 quintales métricos.  
 Lechugas, 15 kilos.  
 Macarrones, 20 kilos.  
 Manteca de cerdo, 25 kilos.  
 Manteca de vaca, 10 kilos.  
 Merluza, 280 kilos.  
 Mostelle, 40 botellas.  
 Pasta para sopa, 30 kilos.  
 Pasteles (número), 50.  
 Patatas, 1.000 kilos.  
 Pichones (número), 30,

Pimientos encarnados, 30 kilos.  
 Piñas (cientos), 100.  
 Pollos (número), 20.  
 Queso manchego, 40 kilos.  
 Queso fresco, 160 kilos.  
 Repollo, 500 kilos.  
 Riñones, 10 kilos.  
 Sémola, 40 kilos.  
 Sesos, 10 kilos.  
 Tapioca, 15 kilos.  
 Tocino, 100 kilos.  
 Tomate, 200 kilos.  
 Vino blanco, 600 litros.

#### Para Segovia

Aceite vegetal, 26 kilos.  
 Alcohol, 8 litros.  
 Azúcar, 18 kilos.  
 Bacalao, 4 kilos.  
 Café, 10 kilos.  
 Carbón de cok, 35 quintales métricos.  
 Carne de ternera, 25 kilos.  
 Fruta seca, 16 kilos.  
 Garbanzos, 14 kilos.  
 Jabón común, 48 kilos.  
 Jamón, 3 kilos.  
 Judías blancas, 29 kilos.  
 Leche de vaca, 143 litros.  
 Lejía, 50 litros.  
 Lentejas, 6 kilos.  
 Leña, 10 quintales métricos.  
 Macarrones, 3 kilos.  
 Manteca de cerdo, un kilo.  
 Manteca de vaca, un kilo.  
 Pasta para sopa, 12 kilos.  
 Patatas, 131 kilos.  
 Pimientos encarnados, un kilo.  
 Queso manchego, 3 kilos.  
 Queso fresco, 14 kilos.  
 Repollo, 344 kilos.  
 Sesos, 3 kilos.  
 Teas (número), 80.  
 Tocino, 12 kilos.  
 Tomate, 17 kilos.

Los artículos han de reunir las condiciones exigidas en el reglamento del Plan de alimentación vigente, siendo todos ellos de primera calidad.

Dicho Reglamento se halla a disposición de los oferentes en la Administración del Hospital militar de esta plaza y Clínica militar de Segovia, todos los días laborables, de las once a las trece horas.

Los artículos que se ofrezcan se entenderá que han de ser entregados en los almacenes de los expresados establecimientos, en los días, horas y cantidades que se les ordene.

El adjudicatario que deba efectuar el depósito del 10 por 100 de su oferta, como garantía del cumplimiento de la misma, se le comunicará a la vez que la adjudicación.

Valladolid, 26 de Julio de 1933.  
 D. O. del Coronel Presidente: El Capitán Secretario, *Eduardo Casañé*.

438

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial